



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

## BOLETÍN INFORMATIVO N° DGA-021-2020.

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS INFORMA A LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA Y OPERADORES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA, los Auxiliares de la Función Pública Aduanera forman parte del Sistema Aduanero Nacional, y en consecuencia la normativa aplicable a la Dirección General de Aduanas, resulta ser extensiva a estos, cuando intervienen en nombre propio, o de terceros en la gestión aduanera; en este sentido, les corresponde garantizar el cumplimiento de la misma en el despacho de las operaciones de comercio exterior.

Nuestra nación se encuentra inmersa dentro del ámbito de dos emergencias, la primera derivada de la Pandemia del COVID-19, que aún continúa y recientemente la originada de los daños ocasionadas por las tormentas tropicales Amanda y Cristóbal.

Por lo anterior y dada la limitación a la circulación que de ello se deriva, los operadores de comercio internacional se han encontrado impedidos materialmente para efectuar el despacho aduanero de sus mercancías dentro del plazo que corresponde. Razón por la cual, esta dependencia y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), han aplicado la suspensión de plazos administrativos emitidos durante la emergencia no habiéndose aplicado recargo alguno a las mercancías que a la fecha se encuentran depositadas en los recintos aduaneros de las diferentes aduanas del país.

Es el caso que hemos recibido innumerables quejas y reclamos por parte de los importadores, relativos a cobros por retrasos en la liberación de las unidades de transporte, contenedores y mercancías en las diferentes Aduanas, al respecto, es importante señalar que el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil establece el principio general de suspensión de los plazos, al establecer que al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese, considerándose como justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque al afectado en la imposibilidad de realizar un acto al que estuviere obligado.

Por su parte, el artículo 642 del RECAUCA regula además la suspensión de los plazos producto de la misma circunstancia, y el artículo 18 letra l) de la Ley de Protección al Consumidor, establece prohibiciones para los proveedores de servicios, en cuanto al cobro de recargos por incumplimientos que se originen por eventos de fuerza mayor, como los de las emergencias anteriormente citadas.



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Esta Dirección General, conforme a lo establecido en los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del CAUCA, advierte a los Agentes Aduaneros, Apoderados Auxiliares Aduaneros, Depositarios Aduaneros, Transportistas Aduaneros Marítimos y Terrestres, Agentes de Transporte Internacional, Empresas de Entrega Rápida o Courier, Empresas Consolidadoras o Desconsolidadoras de Carga, Empresas de Distribución Internacional y Operadores Logísticos, que en su calidad de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, deben abstenerse de realizar cobros indebidos por los atrasos y dificultades derivadas de la situación de emergencia imperante en nuestro país.

San Bartolo, Ilopango, 12 de junio 2020